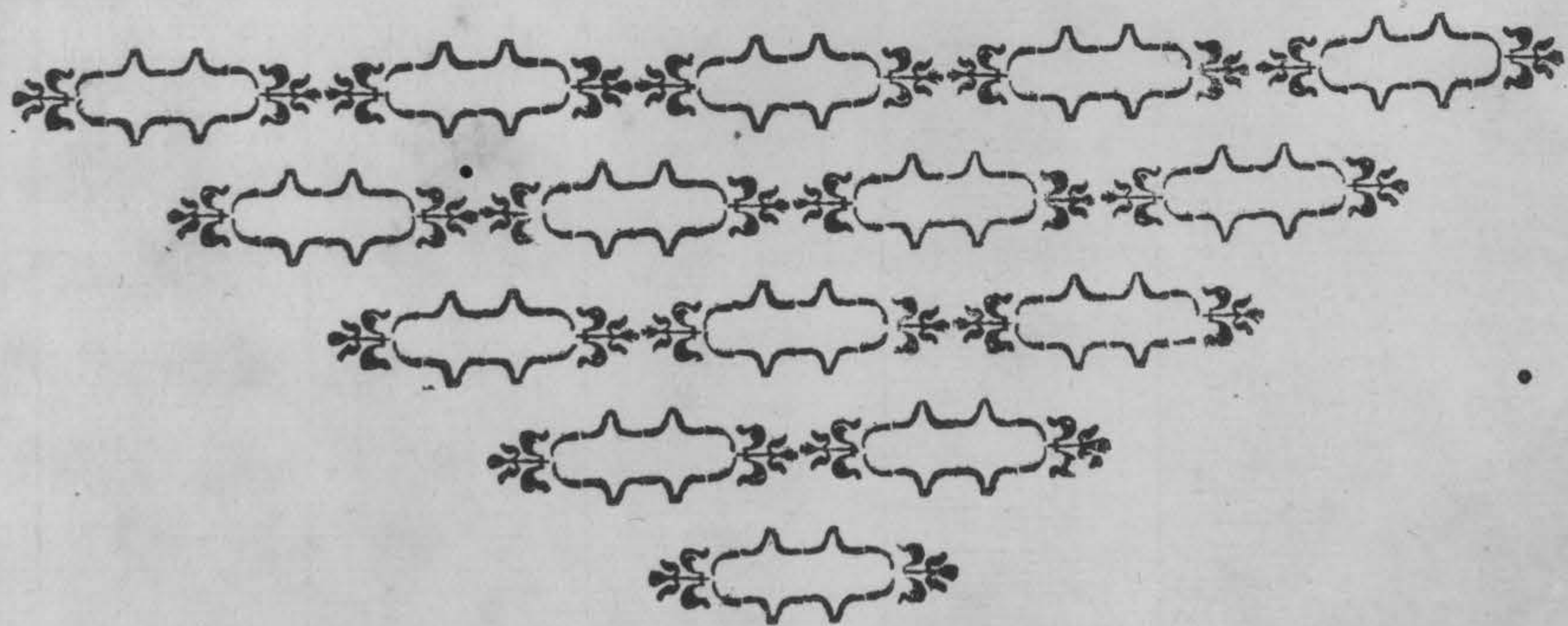


70 118

✠

ARANCEL  
DE LOS DERECHOS,  
QUE SE HAN DE LLEVAR  
EN LAS DOS SECRETARIAS  
DE EL SUPREMO CONSEJO, Y CAMARA  
DE LAS INDIAÑ,  
POR CADA UNO DE LOS DESPACHOS,  
QUE SE EXPIDEN DE PARTES,  
ASSI EN LO SECULAR,  
COMO EN LO PERTENECIENTE A LO ECLESIASTICO,



EN MADRID, AÑO DE MDCCXLIX.  
En la Imprenta de Juan Antonio Lozano, Impressor  
de dicho Consejo.





119  
71

ON Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto en Consulta de once de Diciembre de el año proximo passado, me expuso mi Consejo de las Indias, que haviendo los Actuales Secretarios de el, y de la Camara, hecho presente por medio de la Representacion, que entonces con ella acompañò, el agravio que padecian sus dos Secretarías, por la desproporcion con que estaban regulados los derechos de sus Expedientes en el Arancèl que se publicò, y mandò guardar en el de mil setecientos y veinte y dos; y que no siendo comparable el trabajo de las enunciadas Oficinas con el de las demàs de esta classe, por los muchos duplicados, y triplicados que se expiden de cada Despacho, y no estàr los otros, como estos, sujetos à los riesgos del Mar, ni tener los que se forman puramente de oficio, y que como tales prefiere à todo el zelo, y pundonor de los referidos Secretarios ( que son mas de las tres partes de las



quatro de los que se despachan) exemplar en otra alguna de las que hay en mis Reynos; examinados atentamente los antecedentes de esta materia, y las otras fuertes razones, y fundamentos, que mas individualmente demostraba la expresada Representacion, reconocia ser de rigurosa justicia esta instancia, y que dignandome Yo condescender à ella, se uniformasse, y arreglasse dicho Arancel con el que se diò, y practican respectivamente las Secretarias de el Consejo de Camara de Castilla, conformandole en la calidad de la moneda con la consideracion, que se hizo para con los Despachos de la Corona de Aragon, respecto de la identidad de razon, y causa, por cuyo medio se indemnizarian estos Ministros de el descubierto, que hacian evidente, y podrian aplicar su vigilancia à evitar los inconvenientes de que en ella se hacian cargo; y en vista de la mencionada Consulta fui servido de mandarlo asì, y de que se comprehendiesse en el Reglamento la Contaduria, Registro, y Sello de el mismo Consejo, passandole à mis Reales manos para obtener mi aprobacion: En cuyo cumplimiento, y habiendo mirado el Consejo con la reflexion, que pedia asumpto de tanta gravedad, y consecuencias, y en que se interessa el bien pùblico, y el derecho de tantos Individuos particulares, puso en ellas los tres Aranceles nominados à el prevenido fin, y hè venido en aprobarlos en todo, y por todo, y ordenar se impriman, y publiquen. Por tanto, mando, que asì se observen, guarden, y cumplan inviolablemente por todos los Interessados en ellos, sin ex-

ce-



ceder en manera alguna. Que se dirijan exemplares  
à las Audiencias de mis Dominios de la America,  
para que llegue à noticia de todos, y que esta mi  
Cedula se ponga por cabeza de cada uno de ellos, que  
tal es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro, à trece de  
*Diciembre de mil setecientos y quarenta y nueve.* YO  
EL REY. Yo Don Joachin Joseph Vazquez, y Mo-  
tales, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice es-  
crivir por su mandado. Don Joseph de Carvajal y  
Lanaster. Don Francisco Fernandez de Molinillo.  
Don Juan Vazquez de Agüero.

DESPACHOS DE LO ECLESIASTICO.

Arzobispados de Lima, y Mexico, *cientos y cinquenta* ducados  
para el Secretario, y igual cantidad para la Secretaria.

Arzobispado de Charcas, y Obispado de la Puebla, *cientos y*  
*cinquenta* ducados para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

Obispado de Mechoacan, *cientos y veinte* ducados para el Secreta-  
rio, y otra tanta cantidad para la Secretaria.

Arzobispado de Santa Fe, y Obispados del Cuzco, Quito, Are-  
quipa, la Paz, y Caracas, *ochenta* ducados para el Secretario, y  
otro tanto para la Secretaria.

Obispados de Truxillo, Guamanga, Santa Cruz de la Sierra, Du-  
rango, y Cuba, *sesenta* ducados para el Secretario, y lo mismo para  
los Oficiales.

Arzobispado de Guatemala, y Obispados de Oaxaca, Yucatan,  
y Guadalaxara, *cinquenta* ducados para el Secretario, y lo mismo para  
la Secretaria.

Arzobispado de Manila, y Obispados de Cartagena, Santiago  
de Chile, Popayan, Tucuman, y Panama, *quarenta* ducados para  
el Secretario, y lo propio para los Oficiales.

Arzobispado de Santo Domingo, y Obispados de Chiapa, y  
Puerto Rico, *veinte* ducados para el Secretario, y otro tanto para  
los Oficiales.

Obispados de Buenos Ayres, Paraguay, Santa Marta, Concep-  
cion



cion de Chile , Comayagua , Nicaragua , Cebù , Nueva Caceres , y Nueva Segovia , veinte ducados para el Secretario , y la misma cantidad para la Secretarìa.

Por cada uno de los Obispados Auxiliares de uno , y otro Reyno , quince ducados para el Secretario , y otro tanto para los Oficiales.

De todas las Dignidades , Canongias , Raciones , medias Raciones , y qualesquiera otros Titulos de Beneficios Eclesiasticos del Real Patronato , un uno y medio por ciento de la renta de cada uno para el Secretario , y lo mismo para la Secretarìa.

Por las Cedula de licencia para que qualquier Prèbendado haga ausencia de su Iglesia , quince ducados para el Secretario , y otro tanto para los Oficiales.

De las Cedula que se dan à los Arzobispos , y Obispos para el gobierno de sus Diocesis , interin que llegan las Bulas , seis ducados para el Secretario , y otra tanta cantidad para la Secretarìa.

#### DERECHOS DE LOS DESPACHOS DE LO SECULAR.

DE los Titulos de los Virreyes , doscientos ducados para el Secretario , y lo mismo para los Oficiales.

De los Titulos de los Gobernadores , y Capitanes , ò Comandantes Generales , veinte y cinco ducados para el Secretario , y otro tanto para la Secretarìa.

De los Titulos de Gobernadores , que no tienen la qualidad de Capitanes , ò Comandantes Generales , ochenta y ocho reales para el Secretario , y lo mismo para los Oficiales.

De los de Ministros , y Fiscales del Consejo , ochenta y ocho reales para el Secretario , y lo mismo para la Secretarìa.

De los de Secretarios de el , quarenta y quatro reales para el Secretario , y lo mismo para los Oficiales.

De los de Oficiales de las dos Secretarìas , veinte y dos reales para el Secretario , y otro tanto para la Secretarìa.

De los de Relatores , Agentes , Fiscales , y Escrivano de Camara del Consejo , treinta y tres reales para el Secretario , y lo mismo para los Oficiales.

De los de Porteros en propiedad , quatro ducados à el Secretario , y lo mismo para la Secretarìa ; y si fueren de Thenientes , la mitad.

De



124  
73

De los de Presidentes de las Audiencias, y Regentes de los Tribunales de Quentas, ochenta y ocho reales para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

De los de Oidores, Alcaldes, y Fiscales de ellas, quarenta y quatro reales para el Secretario, y otro tanto para la Secretaria.

De los de Almirantes, Sargentos mayores, Contadores, y Oficiales Reales, quarenta y quatro reales para el Secretario, y la misma cantidad para la Secretaria.

De los de Capitanes, Veedor, y Entretenidos de la Armada de la Guardia de la Carrera de Indias, sesenta reales para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

De las Confirmaciones de los Titulos de Regidores, Alferезes mayores, Alguaciles mayores, Alcaldes de la Hermandad, y otros cualesquiera de Oficios vendibles, y renunciables, treinta reales a el Secretario, y otro tanto a la Secretaria.

De los de Corregidores, y Alcaldes mayores, sesenta y seis reales para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

De los Titulos de Marqueses, Condes, y Vizcondes, doscientos y veinte reales para el Secretario, y otro tanto para la Secretaria.

De los Titulos de Ciudades, ciento y veinte reales para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

Del Despacho que se diere a una Ciudad, o Villa, para que se pueda intitular muy Noble Leal, o usar de otro renombre semejante, quarenta y quatro reales para el Secretario, y otro tanto para la Secretaria.

De los Despachos, o Titulos de Armas para Ciudad, o para Particular, doscientos y quarenta reales para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

De los Titulos de Escribanos, o Notarias de las Indias, veinte reales para el Secretario, y otro tanto para la Secretaria.

De el Despacho de Merced perpetua, si llegare la Merced a seis mil ducados, ciento y veinte reales para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales. Y si fuere de menor cantidad, la mitad respectivamente.

De los de Asientos de Alcavalas, u otras Rentas, y de los Navios de registro, trescientos reales para el Secretario, y trescientos para la Secretaria.

De



De las Cartas de Naturaleza , que se dãn á los Estrangeros , *doscientos y veinte* reales para el Secretario , y otro tanto para los Oficiales. De las limitadas para comerciar , ò usar oficio señalado , la mitad.

De las Ayudas de costa que se conceden à los Obispos , ò Iglesias en las vacantes de ellas , *treinta* reales para el Secretario, y lo mismo para la Secretarìa.

De las Rentas en Indios vacos , *treinta* reales para el Secretario , y otro tanto para los Oficiales.

De las Confirmaciones de Encomiendas , *sesenta* reales para el Secretario , y lo mismo para la Secretarìa.

De los Despachos de qualquiera ayuda de costa , *treinta* reales para el Secretario, y otro tanto para los Oficiales.

De la prorrogacion de Rentas , *veinte y quatro* reales para el Secretario , y lo mismo para la Secretarìa.

De los Despachos de Mercedes temporales , *sesenta* reales para el Secretario , y otro tanto para los Oficiales ; y de la prorrogacion de estas mismas Mercedes, la mitad.

De la facultad vitalicia para nombrar Thenientes en qualquiera Oficio, lo mismo.

De las facultades para fundar Mayorazgo , *ochenta y ocho* reales para el Secretario , y lo mismo para la Secretarìa.

De las venias para administrar bienes , *treinta y tres* reales para el Secretario , y igual cantidad para los Oficiales.

De las Licencias que se conceden à Estrangeros , para passar à las Indias , *trescientos* reales para el Secretario , y lo mismo para la Secretarìa.

De los Despachos , y Cédulas de Perdoñes , ò Indultos , *cuarenta y quatro* reales para el Secretario , y otro tanto para los Oficiales.

De los de las Licencias para residir los Encomenderos en estos Reynos , *ciento y ochenta* reales para el Secretario , y lo mismo para la Secretarìa.

De los Despachos de Prestamos , *veinte y quatro* reales para el Secretario , y igual porcion para los Oficiales.

De las Cédulas de Espera , lo mismo.

De los Despachos de futuras successiones de Oficios , *noventa* reales para el Secretario , y igual suma para la Secretarìa.

De



De las Cédulas de perdon de penas pecuniarias, *quarenta y quatro* reales para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

De las Cédulas de licencia, para llevar los provistos en empleos joyas para su uso; *veinte y quatro* reales para el Secretario, y lo mismo para la Secretaria. 74

De las de Mercedes à Mulatos, ò Negros para servir de Pifanos, *treinta* reales para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

De las de prorrogaciones de las limosnas de Vino, y Aceyte, *diez* reales para el Secretario, y otro tanto para la Secretaria.

De las de Aumento de salarios, *treinta* reales para el Secretario, y lo propio para los Oficiales.

De Licencias para passar à las Indias, y Cartas de recomendacion, *veinte* reales para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

De las Cédulas de libranzas para que se paguen en las Caxas de Indias qualesquier credits, *veinte* reales para el Secretario, y lo mismo para la Secretaria.

De las Licencias de aviamientos de Frayles, *diez* reales para el Secretario, y otra tanta cantidad para los Oficiales.

De las Licencias para que los Ministros de las Audiencias, los Contadores de Quantas, ò otros que tienen prohibicion de ley, se casen en sus distritos, ò para que en ellos puedan fundar Obrajes, *ciento y veinte* reales para el Secretario, y lo mismo para la Secretaria.

De otras Cédulas de qualquiera Merced, dispensando Ley, ò Ordenanza, *sesenta* reales para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

De los Titulos de Oficios perpetuos, *quatrocientos* reales para el Secretario, y otro tanto para la Secretaria.

De las Instrucciones que se dan à los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, *veinte* reales para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

De las Cédulas Auxiliatorias de qualquier Despacho expedido por otro Tribunal, *treinta* reales para el Secretario, y lo mismo para la Secretaria.

De las Cédulas para poner Cadenas à las Puertas, si son para Particulares, *veinte y dos* reales para el Secretario, y lo mismo para la Secretaria; y si para Comunidades, *treinta y tres* reales para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

De las Confirmaciones de ventas, y composiciones de Tierras val-

les para el Secretario, y la misma cantidad para la Se-

De



De las Licencias à Ecclesiasticos para que puedan dexar à los hijos que huvieren, siendo Presbyteros, hasta la cantidad de alimentos, que les pareciere, *ciento y veinte* reales para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

De los Titulos de Plazas Honorarias, ò Jubilaciones, *veinte y dos* reales para el Secretario, y otro tanto para la Secretarìa.

De las Licencias para jurar el provisto qualquier empleo fuera del Tribunal, adonde corresponde, ò servir en interin, *veinte y dos* reales para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

De los Despachos ordinarios que se dan à los Corregidores, y Alcaldes mayores, para que las Audiencias no embien à sus distritos Jueces de Comision por causas leves, ò otros semejantes, *veinte* reales para el Secretario, y la misma cantidad para la Secretarìa.

De las Relaciones de Meritos, y Servicios, que se forman en las Secretarìas, *sesenta* reales para el Oficial de la Negociacion, que la trabajare.

De las Certificaciones del *Passé* concedido por el Consejo à qualquiera Bulas, ò Breves, *ocho* reales para el Oficial que las firma.

De otras Certificaciones, que à pedimento de parte, fuele mandar dar el Consejo, si fueren de algun genero de pension, ò otra qualquiera renta, *tres* ducados para el Secretario, y lo mismo para la Secretarìa. Si fuere de no haversele concedido, porque assi le viene justificarlo, *un* ducado para el Secretario, y otro para los Oficiales. Y si fueren de Exemplares, ò noticias de cosas controvertidas, y resultas, ò con relacion de expedientes antiguos, ò materias semejantes, *ocho* ducados para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

De los Despachos de Assientos de Bulas de Cruzada, ò Titulos de Theforero de ella, *cinquenta* reales para el Secretario.

De los Titulos de Pacificador, y Poblador,  *cien* reales para el Secretario, y otros tantos para la Secretarìa.

De el Despacho de licencia para que un Oidor de qualquiera de las Audiencias de las Indias pueda venir à estos Reynos, *cinco* ducados para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

De los Despachos de facultad à los provistos en Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias, para que sirvan estos empleos nuevos no minados, *sesenta* reales para el Secretario, y igual cantidad para la Secretarìa.

Por



Por los Despachos para la fundacion de nuevos Conventos de Religiosos, ò Religiosas, *sesenta* reales para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

De los Despachos de facultad para que los poseedores de un oficio perpetuo puedan nombrar perpetuamente tambien Theniente, que por ellos le sirva, *sesenta* reales para el Secretario, y otro tanto para la Secretaria. Y si fueren de esta misma facultad, para los poseedores de Oficio, que sea vendible, y renunciabile, *quarenta* reales para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

De las Legitimaciones de hijos expureos para heredar, y gozar honras, y oficios, y de la nobleza de su Padre, *ciento y veinte* reales para el Secretario, y lo mismo para la Secretaria.

De las de Hijos Bastardos, *sesenta* reales para el Secretario, y lo mismo para los Oficiales.

De las de Hijos Naturales, *quarenta y quatro* reales para el Secretario, y otro tanto para la Secretaria.

Por las Cédulas de nombramiento de Religiosas en Plazas de Convento del Real Patronato, no se llevaràn derechos algunos.

Se previene, que de todos los duplicados de los Despachos referidos se ha de cobrar la quarta parte de los Derechos, que corresponden al Principal, y si algunos (como fuele suceder) se expidiesen por triplicado, se executarà lo mismo.

Tambien se nota, que si de las Mercedes, ò Oficios temporales, se concedieren algunas por dos, ò tres vidas, ò mas en un mismo tiempo, y Despacho, se ha de cobrar por los Titulos referidos la mitad mas de los derechos, que les correspondian, si la Merced, y Despacho fueße por una sola vida; y si la Merced de segunda, ò tercera vida (y lo mismo de las demàs, que successivamente se fueren concediendo) fuere posterior, y por consiguiente en Despachos separados, se cobrará la mitad de los derechos del Despacho primero, ò Principal en la propria forma.

Tambien se advierte, que los ducados, y reales, que se expresan en este Arancel, se deben entender de plata, segun su Magestad tiene resuelto á Consulta del Consejo.

Notase asimismo, que si ocurrieren algunos Despachos, que no estèn comprehendidos en este Arancel, y se hallen en el de las tres Secretarias de la Camara de Castilla, se han de regular à la letra por él los derechos, con sola la diferencia de haver de ser estos en plata, segun arriba se dice, en conformidad de lo igualmente determinado

por:



por su Magestad. Y que si no se huviesfen comprehendido en unos, ni otros Aranceles, se ha de recurrir á el Consejo, para que los tasse; sin que con pretexto alguno, ni de costumbre, ò práctica, por antigua que sea, se puedan percibir sin esta diligencia, y solo servirá de regla general para en adelante, lo que el Consejo una vez tassasse en un Despacho para los de aquella especie, sin que sea necesario para los de una misma, que se repitan, ocuparle con nueva declaracion.

Los Secretarios han de dar á los Oficiales los derechos, que les van señalados, no reservando para si otros algunos, que los que se les regulan, con pretexto de gastos de Secretaria, ni otro motivo; y unos, ni otros los han de llevar por los Despachos de Oficio, de Pobres, Cartas-Ordenes, que se ofrecieren, y demás, que sean de el servicio de su Magestad.

Todos los mencionados derechos se han de notar á el pie de cada Despacho con expresion de la cantidad, y distincion de lo que pertenece á el Secretario, y lo que toca á los Oficiales, sin poner *gratis* con pretexto alguno, aunque no se perciban, ò voluntariamente se cedan. Y ninguno de los Oficiales hà de tener accion á entregar el Despacho por su mano á la parte, ni cobrar los derechos, siendo obligacion de el interessado acudir á el Oficial Librancista nombrado para este efecto, por cuya sola mano, y precediendo la rubrica del Oficial Mayor á el pie de la nota puesta en el Despacho, se han de percibir, y no en otra forma.

Su Magestad le aprueba. San Lorenzo á diez y siete de Noviembre de mil setecientos y quarenta y nueve. El Marqués de la Ensenada.

Es Copia de el Real Despacho, y Arancel, que originales quedan en la Secretaria del Supremo Consejo, y Camara de Indias, de la Negociacion del Perú, que està á mi cargo. Madrid veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y quarenta y nueve. D. Joachin Joseph Varguez y Morales.

Es Copia de sus originales Madrid y Diciembre veid  
de mil setecientos y quarenta y quatro